

⏪ Responder a todos ▾ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ...

**PROCESO: 2.019-00106**

HM Hegel Serpa Moscote <hegel.serpa@hotmail.com>  
>  
Vie 11/06/2021 2:27 PM  
**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Villeta



Escáner\_20210611.pdf  
203 KB

**Buenas tardes  
señores  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VILLETA.**

**REF: radicado No. 2.019-00106  
proceso de Sucesiones Acumuladas de los causantes: DORA MARINA GUALTEROS  
GONZALEZ Y PREDRO ALONSO SANTANA.**

Cordial saludo;

HEGEL SERPA MOSCOTE, obrando en mi condición ya conocida en autos, como apoderado de las herederas NURY ESMERALDA YOMAYUSA GUALTEROS Y GERALDINE SNTA GUALTEROS, dentro del proceso en referencia, anexo al presente les adjunto escrito contentivo de la sustentación del Recurso de apelación

Atentamente,

HEGEL SERPA MOSCOTE.

Responder | Reenviar

Señor

**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE VILLETA.**

E. \_\_\_\_\_ s. \_\_\_\_\_ d.

Ref. Radicación: 25875-31-84-001-2019-00106-01

**Proceso: SUCESIONES ACUMULADAS DE: PEDRO ALONSO SANTANA Y  
DORA MARINA GUALTEROS GONZALEZ.**

**HEGEL SERPA MOSCOTE**, mayor de edad y vecino de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado de las herederas reconocidas **NURY ESMERALDA YOMAYUSA GULATEROS Y GERALDINE SANTA GUALTEROS**, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo ante su Despacho, con el fin de Sustentar el Recurso de **APELACION**, interpuesto en audiencia del 8 de junio de 2.021, la decisión a las objeciones a los inventarios y avalúos de los bienes que conforman el activo de la sucesión, lo que hago dentro del término y sustento en los siguiente manera:

- 1- El a-quo mediante audiencia del 8 de febrero de 2.021, decidió las objeciones a los inventarios planteadas, teniendo en consideración que las misma versan exclusivamente sobre el inmueble ubicado en la municipalidad de Villeta (Cundinamarca) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-76624.
- 2- El punto de discordia de las objeciones sobre este bien activo, nace desde el preciso momento en que el perito **FIGUEROA**, contratado por la heredera **NUBIA SANTANA**, en su dictamen, decide separar del inmueble el lote de terreno de las mejoras como si fuesen dos cuerpos separados. El propósito fue elevar el valor del lote de terreno y considerar que es un bien propio del causante **PEDRO ALONSO SANTANA**, toda vez que fue adquirido e el año 1.998 y su matrimonio con la también hoy causante **DORA MARINA GUALTEROS GONZALEZ**, lo fue en el año 2.000. Frente a las mejoras conceptualiza su experticia que las mismas fueron plantadas hacia el año 2.004, por la instalación del contador del acueducto. De la misma forma dice que dichas mejoras plantadas no son autorizadas o ilegales.
- 3- Lo anterior tenía un propósito, que el lote de terreno siendo un bien propio del causante valía mucho más y que las mejoras ilegales valían mucho menos porque si fueron plantadas dentro del matrimonio, la heredera

es el único medio jurídico que impediría que el predio no fuese considerado como bien social. De la misma forma traigo a colación el Art. 1.774 del Código Civil, que establece el carácter subsidiario de la sociedad conyugal, que dice al texto: *A falta de pacto escrito, se entenderá por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.*

### **SOLICITUD PARA EL AD-QUEM EN LA ALZADA**

El suscrito recurrente Solicita muy respetuosamente al honorable Tribunal Superior de Cundinamarca en decisión aprobada del Magistrado ponente, que se REVOQUE Parcialmente el fallo del A-quo de fecha 8 de junio de 2.021, el cual se precisa únicamente, en determinar que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-76624, objeto de alzada, que es un bien social del matrimonio de los causantes PEDRO ALONSO SANTANA Y DORA MARINA GUALTEROS GONZALEZ, en razón a que el mismo fue aportado por el cónyuge al matrimonio y NO Hubo capitulaciones matrimoniales.

Atentamente,



**HEGEL SERPA MOSCOTE.**

**C.C No. 91'424.667 de Barrancabermeja.**

**T.P No. 53.914 del C.S.J.**